**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.* 110013103041202200085 01

*Clase:* VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

*Demandante* ANA SOFÍA ESCANDÓN CHEMAS y otros

*Demandado:* EPS COMPENSAR y otros

**1.** El suscrito magistrado rechaza de plano la solicitud de nulidad que la parte demandante formuló en el asunto de la referencia, toda vez que la situación advertida no encaja en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P.

En verdad, al proponer su solicitud de anulación, la parte actora puso de presente que la juzgadora de primer grado, en el curso de la audiencia de 12 de diciembre de 2023, negó el decreto de una prueba de oficio, determinación que mantuvo incólume y respecto de la cual concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto; sin embargo - relata el memorialista-, antes de remitir el expediente al superior para que se surtiera el trámite de la alzada, profirió y notificó el fallo de primera instancia; de donde surge evidente que dicha vicisitud –al margen de si

se configuró- no se amolda a la causal de nulidad en que se soportó el reclamo en esta oportunidad, como es de rigor cuando se pide la invalidación del trámite.

Es que, la circunstancia de no haberse remitido el expediente al superior para surtir la apelación de un auto antes de que se adoptara la determinación que le puso fin a la primera instancia no significa que en

el juicio se hubiere omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, que es el supuesto de hecho a que se refiere el numeral

5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Obsérvese que las pruebas pedidas por los demandantes fueron decretadas y practicadas en las audiencias de 23 de agosto y 11 y 12 de diciembre de 20231, cosa distinta es que la probanza que solicitaron incorporar a última hora se hubiere negado por las razones que esgrimió

la juzgadora de primera instancia, así como que la alzada interpuesta en forma subsidiaria no se hubiere resuelto por haberse proferido el fallo de primer grado que no fue controvertido por los interesados, aspectos

estos últimos que no se acompasan con el supuesto de hecho a que alude

la causal de anulación en comentario.

Así, resulta fácil colegir la falta de coincidencia entre los supuestos fácticos narrados y la causal de nulidad sobre la cual se estructuró la solicitud de invalidez, esto es, la establecida en el numeral 5° del artículo

133 del CGP.

Al precisar los alcances de la hipótesis de invalidación que viene de mencionarse, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) el motivo que sustente [la invalidez] debe ser en efecto, constitutivo de nulidad, por lo que, examinado sin mayores profundidades lo que se sanciona con la nulidad en la causal 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 5ª del artículo 133 del C.G.P.], puede fácilmente concluirse que **no es la práctica de la prueba, aun tildada de anómala, sino la omisión de los términos u oportunidades para pedirla o practicarla, lo que se erige en motivo invalidante del proceso y por ende de la sentencia”** (se resalta).

En decisión más añeja, esa misma Corporación manifestó:

“[L]a nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, **sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos**, **pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas** (...), **como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico** (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ. SC. 011-2006, se subraya y resalta).

En ese orden de exposición, es claro que la *causa petendi* no tiene la aptitud de estructurar *ex ante,* el móvil específico que se eligió para cimentar la solicitud de nulidad.

**2.** En cualquier caso, la solicitud de invalidación deviene fútil, porque así se accediera a ella y si en simple gracia de discusión se concluyera que la apelación de auto lucía admisible y que la probanza negada sí debía practicarse, de todos modos, la circunstancia de no haberse apelado la sentencia de primer grado – aspecto que no discute el memorialista- hacía inane la valoración del medio suasorio en segunda instancia, pues ninguna incidencia tendría en la resolución adoptada por la juez *a quo*.

En verdad, la valoración de la reseñada prueba ningún influjo podría tener en la determinación adoptada por la primera instancia, pues esta se tornó inmodificable o alcanzó plena firmeza tres días después de notificada, por haber vencido el término sin haberse interpuesto los recursos que resultaban procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.

De ahí que el legislador, precisamente, sobre la base de la inutilidad que comporta resolver apelaciones de autos cuando la sentencia de primer grado no hubiere sido apelada, dispone que dichos medios de impugnación deberán declararse desiertos. Inclusive, advierte que, si no

obstante el superior ha resuelto apelaciones contra autos, estas “quedarán sin efecto” si el juez de primera instancia profiere la sentencia

antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326, *ídem*, y esta

no es apelada.

En su oportunidad devuélvase el expediente al estrado judicial de

primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6abbc89d9685b4b55fbaef9dc6edc00231fb33b64338b99e4501df3054177f1

Documento generado en 07/03/2024 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica